



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-332
15 de septiembre de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa con radicado N.º 02-2022-00061”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede esta instancia administrativa a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso Ejecutivo identificado con el radicado N.º 180014003004-2020-00400-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 31 de agosto de 2022, el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo con radicado N.º 180014003004-2020-00400-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, argumentando que, el 28 de abril de 2022 presentó solicitud para seguir adelante con la ejecución del proceso, sin que a la fecha el Despacho Judicial se hubiera pronunciado al respecto, pese a que el 29 de julio de 2022, reiteró la solicitud del asunto.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 1 de septiembre de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00061-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-137 del 1 de septiembre de 2022, se dispuso requerir al Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-355 del 1 de septiembre de 2022, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Mediante oficio fechado 6 de septiembre de 2022, recibido por esta Corporación en la misma fecha, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, resaltando en principio que dio respuesta a la inconformidad del quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

En vista de lo expuesto, el examen de la actuación judicial que se somete al presente mecanismo administrativo se contraerá exclusivamente a revisar la existencia de eventuales moras dentro de la actuación y en caso de existir aquellas, se verificará si se encuentran justificadas a efecto de aplicar las consecuencias propias de esta herramienta de gestión administrativa.

CASO PARTICULAR

El abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2020-00400-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, argumentando que, el 28 de abril de 2022 presentó solicitud para seguir adelante con la ejecución del proceso, sin que a la fecha el Despacho Judicial se hubiera pronunciado al respecto, a pesar de que el 29 de julio de 2022, reiteró la solicitud del asunto.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado respecto de la solicitud para seguir adelante con la ejecución del proceso, presentada el 28 de abril de 2022 dentro del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2020-00400-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento normativo y jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento fáctico y fundamento probatorio:

Dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, el Doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, en su condición de Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 6 de septiembre de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos sobre la inconformidad expuesta por el abogado quejoso, en los siguientes términos:

Informa que el 5 de septiembre de 2022, se emitió decisión que corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado, no siendo posible por ello emitir orden de seguir adelante la ejecución ante la oposición presentada en debida forma por su contraparte.

Agrega que, como lo ha manifestado en anteriores oportunidades se desempeña como titular de ese juzgado desde el 7 de marzo de 2022, y desde tal fecha ha venido implementando de forma paulatina, y conforme a la demanda de justicia, las acciones y los planes necesarios para contribuir de forma más expedita y efectiva con la satisfacción del servicio frente todos los usuarios.

Asimismo, señala que el Despacho cuenta con un nivel de atraso nada deseable, el cual, según le informa su equipo de colaboradores, surgió ante la implementación de la virtualidad, el movimiento de empleados al Centro de Servicios y los cambios tanto de empleados como de titulares del Juzgado.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EI JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, que adelanta el trámite del proceso ejecutivo N.º 180014003004-2020-00400-00, no se ha pronunciado sobre la solicitud para seguir adelante con la ejecución del proceso, presentada el 28 de abril de 2022.**

Sumando a lo anterior, cabe anotar que, según lo expuesto por el abogado quejoso, el 29 de julio de 2022, reiteró la solicitud para seguir adelante con la ejecución.

Respecto de la inconformidad expuesta por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo, el doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, quien funge como Juez Cuarto Civil Municipal de Florencia, informó a esta Corporación que, no es posible emitir orden de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que, la parte demandada presentó oportunamente excepciones de mérito, por tal motivo, mediante providencia del 5 de septiembre de 2022, se emitió decisión que corrió traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo ejecutado.

Con fundamento en lo anterior, aporta al presente trámite administrativo, copia del auto interlocutorio N.º 1220 de fecha 5 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva contra el auto fechado del 27 de octubre de 2020, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a la norma en cita.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO, como apoderado de la parte demandada.”

Teniendo en cuenta que, la inconformidad del quejoso radica en que el Juzgado no ha emitido pronunciamiento sobre su solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, y el Despacho Judicial, acorde con el informe rendido, no emitió orden de continuar con la ejecución, conviene señalar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 8716 de 2011, que reglamente la vigilancia judicial administrativa, a este Consejo Seccional le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales y, sobre todo determinar, sugerir u ordenar a los Funcionarios Judiciales, las decisiones que deben adoptar.

Adicionalmente, resulta necesario señalar que, las partes, así como los funcionarios judiciales, están sujetos al procedimiento establecido por el legislador, lo que implica además, que las partes procesales tengan la posibilidad de interponer recursos o solicitar se declare la nulidad, en los casos que proceda, para enmendar el curso del proceso conforme las disposiciones prevista en la Ley.

Ahora bien, como se indicó, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas.

Es así que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir la existencia de una evidente tardanza por parte del Despacho Judicial, para dar trámite al interior del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, puesto que, no solo se observa una demora en el pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución del proceso, presentada por el abogado Diego Alejandro Grajales Trujillo el día 28 de abril de 2022, ya que adicional a ello, la apoderada de la parte demandada, el 13 de noviembre de 2021, contestó oportunamente la demanda y presentó excepciones de mérito, y solo hasta el auto del 5 de septiembre de esta anualidad, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, es decir, que transcurrió un lapso de aproximadamente 10 meses para que se emitiera pronunciamiento en cabeza de la autoridad judicial, situación que excede razonablemente los términos para adelantar dicha actuación.

No obstante, como se indicó, la autoridad judicial implicada, a través del auto interlocutorio N.º 1220 del pasado 5 de septiembre, adelantó el trámite correspondiente dentro del proceso ejecutivo, al ordenar correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, dictado durante la vigilancia judicial administrativa ejercida por esta Corporación, es evidente que, una vez efectuado el requerimiento por esta Magistratura, el funcionario vigilado, desplegó las acciones tendientes a dar cumplimiento con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, que dispone, en su inciso 3º, lo siguiente:

“El funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones, sin perjuicio del procedimiento contemplado en el presente Acuerdo.”

Bajo ese entendido, esta instancia administrativa destaca la actuación desplegada por el funcionario judicial vigilado, al atender la situación de inconformidad alegada por el doctor Diego Alejandro Grajales Trujillo, dando respuesta a las solicitudes presentadas al interior del proceso ejecutivo objeto de esta vigilancia, como se evidencia, saneando de esta manera las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura al determinar que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, el Despacho involucrado le dio impulso al proceso al emitir el auto del pasado 5 de septiembre, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, al configurarse una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Sin perjuicio de lo anterior, en virtud de la dilación observada, este Consejo Seccional, considera pertinente exhortar al doctor Dydier Mauricio Díaz Martínez, para que como director del despacho judicial y del proceso objeto de esta vigilancia, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del mismo, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

en la recepción de memoriales, así como del control de términos, con el propósito de administrar justicia de manera oportuna y eficaz, evitando que estas dilaciones se vuelvan a presentar.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que, dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se avizó una demora por parte del despacho Judicial para emitir pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por el abogado quejoso, sin embargo, se comprobó que una vez efectuado el requerimiento inicial por esta Corporación, el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia examinada por esta instancia administrativa, en consecuencia, al no reunirse los presupuestos previstos en el acuerdo 8716 de 2011 para aplicar los efectos de la vigilancia judicial administrativa, no se dará apertura al presente trámite, el cual recae en el proceso Ejecutivo radicado con el N.º 180014003004-2020-00400-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Adicionalmente, se exhortará al doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, para que como director del despacho judicial y del proceso objeto de esta vigilancia, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales, así como del control de términos, con el propósito de administrar justicia de manera oportuna y eficaz, evitando que estas dilaciones se vuelvan a presentar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Ejecutivo de radicado N.º 180014003004-2020-00400-00, que adelanta el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, a cargo del Doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, conforme las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: EXHORTAR al doctor Dydir Mauricio Díaz Martínez, para que como director del despacho judicial y del proceso objeto de esta vigilancia, adopte las medidas pertinentes al interior del Juzgado que representa, con el propósito de agilizar los trámites al interior del Despacho judicial, garantizando la capacidad de respuesta, ejerciendo un buen manejo en la recepción de memoriales, así como del control de términos, con el propósito de administrar justicia de manera oportuna y eficaz, evitando que estas dilaciones se vuelvan a presentar.

ARTICULO 3º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual

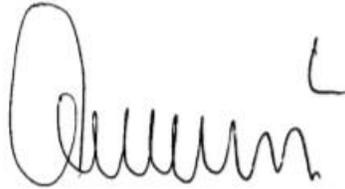
deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4º: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 5º: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **15 de septiembre de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a61bdb3b2f4bfa549761d7bf9d1b4f78587f19e5daf6474290435e750cf2730**

Documento generado en 15/09/2022 05:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>